

SUP-REP-56/2019

Recurrente: Tonantzin Fernández Díaz.
Responsable: Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla.

Hechos.

Tema: Impugnación de acuerdo de requerimiento de información.

Procedimiento Sancionador	El 6 de mayo el PAN presentó denuncia en contra de, entre otros, Tonantzin Fernández Díaz, en su carácter de diputada local de Puebla por la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución.
Requerimiento de información	En misma fecha, el Presidente del Consejo emitió un acuerdo a través del cual ordenó requerir diversa información a la recurrente, respecto de los hechos denunciados.
REP	Inconforme, el pasado 10 de mayo se recibió en el Consejo Distrital el escrito de la recurrente, a fin de impugnar la solicitud de información mencionada y el trece posterior, se recibió un alcarce.
Remisión a SS	El 14 de mayo se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Desechamiento

Decisión	Esta Sala Superior advierte que la demanda debe desecharse porque controvierte un acto que no es definitivo ni firme y no causa un perjuicio irreparable a la recurrente.
Justificación	<p>En el caso concreto, el acto impugnado es un acto definitivo y firme, ni causa un perjuicio irreparable a la recurrente, porque se trata de un acuerdo de requerimiento de información, emitido dentro de un procedimiento sancionador.</p> <p>El caso concreto, no se trata de un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo, sino de un acuerdo que tiene como finalidad allegarse de elementos de convicción en un procedimiento especial sancionador que se interpuso en contra de la actora por el supuesto uso indebido de recursos públicos, en el marco del actual proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.</p> <p>En ese sentido, los actos preparatorios llevados a cabo por la autoridad responsable, como lo es el requerimiento de información, surtirán sus efectos y adquirirá definitividad hasta el momento en que el Pleno de la Sala Regional Especializada pronuncie la resolución final en el procedimiento, por las razones siguientes:</p> <p>a. El acuerdo que de manera unipersonal emite el presidente de la Junta Distrital no constituye la decisión última del procedimiento; b. Ordenar el requerimiento de información de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no ocasiona a la actora una afectación de imposible reparación.</p> <p>En ese sentido, lo conducente es que sea la Sala Regional Especializada, al emitir la resolución correspondiente, cuando se verifique si efectivamente le causa alguna afectación a la esfera jurídica a la actora, pues es en dicho escenario, el momento en que podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó este recurso.</p>

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REP-56/2019

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Tonantzin Fernández Díaz, en contra del acuerdo del presidente del 10 Consejo Distrital del INE en Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
2.1. Temporalidad legal.....	3
2.2 Caso concreto.....	4
2.3. Conclusión.....	6
RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Distrital:	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Tonantzin Fernández Díaz
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presidente / Autoridad responsable:	Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Sancionador

1. Denuncia. El seis de mayo² el PAN presentó denuncia en contra de, entre otros, Tonantzin Fernández Díaz, en su carácter de diputada local de Puebla por la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución³.

¹ Secretarías: Aracelí Yhali Cruz Valle y Lucía Hernández Chamorro.

² Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil diecinueve.

³ Derivado de la presunta celebración de un evento proselitista “Caravana de la reconciliación”, por parte del Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, en día y hora hábil, y en el cual, presuntamente, estuvo presente la hoy recurrente.

2. Requerimiento de información. El seis de mayo, el Vocal responsable emitió un acuerdo a través del cual ordenó requerir diversa información a la recurrente, respecto de los hechos denunciados.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

1. Demandas. Inconforme, el pasado diez de mayo se recibió en el Consejo Distrital el escrito de la recurrente, a fin de impugnar la solicitud de información mencionada y el trece posterior, se recibió un alcance.

2. Remisión a Sala Superior. El catorce de mayo se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-56/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se controvierte el acuerdo que dictó la autoridad responsable, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, a través del cual requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados, vinculados con la elección a la gubernatura del estado de Puebla.

Cabe destacar que, en el caso concreto, el INE asumió la organización del proceso comicial de la gubernatura de Puebla y de cinco de los ayuntamientos en esa entidad -pues en situaciones ordinarias, el conocimiento del acto reclamado correspondería al organismo público local-.

Por ese motivo, el INE estará encargado de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y, en consecuencia, esta Sala Superior será la encargada de revisar los actos que se dicten en esos procedimientos⁴.

⁴ Conforme con lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución general en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Se debe **desechar de plano** del presente recurso, porque el escrito que combate la recurrente **carece de definitividad y firmeza**, ya que solo surte efectos en el procedimiento en que se emitió y **no causa un perjuicio irreparable**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

2. Justificación

2.1. Principio de definitividad

Primeramente, es importante destacar que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos⁵:

a. Los de **carácter preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.

b. El **acto de decisión**, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

⁵ Conforme a la Tesis VI.1o.A.6 K (10ª), PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

2.2 Caso concreto.

Como se señaló, dado que el INE asumió la organización del proceso electoral para la gubernatura de Puebla y de cinco ayuntamientos, se fijó la distribución de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que surjan por violaciones a la normativa electoral⁶.

Por ese motivo, se determinó que el INE estaría encargado de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y, será la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en su respectivo ámbito de competencia, la encargada de resolverlos al momento de dictar sentencia⁷.

⁶ Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG43/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

⁷ La Sala Superior resolvió en un sentido similar en la sentencia en el juicio electoral SUP-JE-18/2019 y en el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-24/2019.

En el caso concreto, el acto impugnado no se trata de un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo⁸, sino de un acuerdo de requerimiento de información que emitió el Vocal responsable en un procedimiento especial sancionador que se interpuso en contra de la actora por el supuesto uso indebido de recursos públicos, en el marco del actual proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.

En ese sentido, los actos preparatorios llevados a cabo por la autoridad responsable, como lo es el requerimiento de información, surtirán sus efectos y adquirirá definitividad hasta el momento en que el Pleno de la Sala Regional Especializada pronuncie la resolución final en el procedimiento, por las razones siguientes: **a.** El acuerdo que de manera unipersonal emite el presidente de la Junta Distrital no constituye la decisión última del procedimiento; **b.** Ordenar el requerimiento de información de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no ocasiona a la actora una afectación de imposible reparación.

En el acuerdo en cuestión, se advierte que el presidente del Consejo solicitó a la recurrente diversa información relacionada con el medio a través del cual fue invitada a participar en el evento “Caravana de la reconciliación”; el programa, la finalidad y organizadores de evento, así como el tipo de participación que tuvo en el mismo, y la forma en que su participación afectó sus actividades que desempeña como diputada local.

Sin embargo, con independencia de si el requerimiento es o no conforme a Derecho, tal circunstancia no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de la hoy recurrente, esto es, podrían serle favorables al momento de la resolución de fondo.

⁸ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

En ese sentido, lo conducente es que sea la Sala Regional Especializada, al emitir la resolución correspondiente, cuando se verifique si efectivamente le causa alguna afectación a la esfera jurídica a la actora, pues es en dicho escenario, el momento en que podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó este recurso.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda en este recurso de revisión.

Similar criterio se siguió en los diversos expedientes SUP-REP-47/2019 y SUP-REP-59/2019.

2.3. Conclusión.

Dado que no se trata de un acto definitivo, firme o que genere un perjuicio irreparable a la recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE